

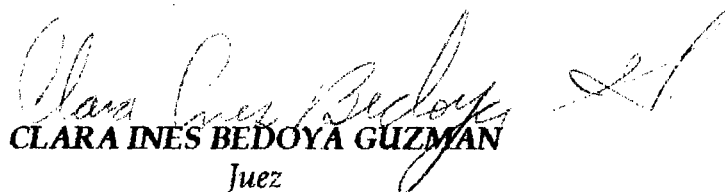
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN CAUCA**  
*Calle 8 No. 10-00 Villamarista*

*Popayán, 20 de enero de 2010*  
Oficio N° 0104 - 2009-00232-00

*Señora*  
**MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO.**  
*Alberta - Canadá*

Para que sirva de legal notificación, comedidamente me permito comunicarle que éste Despacho mediante sentencia ST-003 de la fecha, resolvió: "... **PRIMERO: DECLARAR** improcedente la Acción de Tutela impetrada la ciudadana **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, identificada con la c. c. No. 34,525.668 expedida en Popayán, Cauca, en contra de la **FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN**, respecto del Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, por carencia actual de objeto, al haber operado la Teoría del **HECHO SUPERADO**, y ello con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído. **SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad vinculada FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN** para que no vuelva a incurrir en conductas transgresoras de Derechos Fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO**, por no ser ésta la responsable de dar respuesta a la petición elevada por la accionante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en los términos del art. 30 del Decreto 2591/91, informándoles que la misma puede ser objeto de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el art. 31 del Decreto en cita. **QUINTO: REMÍTIR** dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este proveído, y ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591/91.

*Atentamente,*

  
**CLARA INÉS BEDOYA GUZMÁN**  
Juez

<b>RADICACIÓN</b>	<b>190013104004-2009-00232-00</b>
<b>ACCIONANTE(S)</b>	<b>MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO</b>
<b>ACCIONADO(S)</b>	<b>FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO Y FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN</b>
<b>DERECHO(S)</b>	<b>DE PETICION</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>ST-003</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil diez

(2010)

**OBJETO A DECIDIR:**

Por esta providencia, el Despacho, y dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 (Reglamentario del art. 86 Superior), entra a resolver la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la ciudadana **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, contra la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO Y LA FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN**, por la presunta vulneración del DERECHO DE PETICION, contenido en el artículo 23 Superior.

**ANTECEDENTES :**

De la Demanda de Tutela, así como de sus anexos y de las pruebas allegadas al expediente se infieren los siguientes hechos:

1. La accionante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, es mayor de edad, ciudadana colombiana desplazada por la violencia, actualmente vive en la provincia de Alberta, Canadá, el día 29 de agosto de 2009, presentó vía Internet un derecho de petición mediante oficio 972, dirigido a la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO, en el que solicita copia escaneada del expediente radicado bajo partida No. 138.723 que cursa en dicha Fiscalía.

2. La Señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, manifiesta que a pesar de tener paciencia no ha recibido

respuesta alguna del trámite dado a su petición y por lo tanto tampoco ha podido acceder a las copias solicitadas.

3. Que un fallo de tutela anterior de nada sirvió porque esta Fiscalía jamás le entregó las copias que había solicitado.

4. Que por idéntica situación tuteló a dicho Despacho, obtuvo fallo favorable y sin embargo no ha sido posible que le entregue las copias solicitadas.

5. Que en la Dirección de fiscalías de Popayán hay escáner, con el que los diferentes Despachos han digitalizado documentos y expedientes que posteriormente le han sido enviados por e-mail.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

La Señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, actuando a nombre propio, decide acudir al mecanismo excepcional de la **ACCIÓN DE TUTELA**, al considerar:

1. Que la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO** al no dar respuesta a su petición de expedición de copia escaneada del expediente radicado bajo partida No. 138.723 que cursa en dicha Fiscalía le está vulnerando el Derechos Fundamentales de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior espera la intervención del Juez Constitucional para que se ampare el Derecho Constitucional ya referido, el cual ha sido violentado por la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO**, y como consecuencia de ello se ordene a la parte accionada entregar las copias solicitadas en su condición de víctima.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

1. Repartida a este Despacho en fecha 15 de diciembre de 2009 la Acción de Tutela incoada por la Accionante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, se dispuso en auto de sustanciación No. 1008 del mismo 15 de diciembre de 2009 avocar su conocimiento y notificar de la misma a la entidad accionado para que si tuviera a bien, ejerciera su Derecho de Defensa, así como a la

Accionante y ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2591/91 y el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 del 19 de febrero de 1992.

2. La entidad Accionada **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO**, luego de habérsele notificado en debida forma la admisión de la demanda a través de oficio No. 4594 del 15 de diciembre de 2009, emanado de este Despacho, y recibido por parte de esa Institución el 15 de diciembre del año 2009, mediante escrito del 16 de diciembre de 2009, el cual fue recibido en este Despacho el 18 del mismo mes y año, contestó la demanda de tutela incoada en su contra, en el que manifiesta que la investigación No. 138.723 no se encontraba radicada en esa Fiscalía, sino en la Fiscalía Local de Popayán encargada de los asuntos de ley 600 de 2000, que por lo tanto ni él, ni su asistente tuvieron conocimiento sobre el particular, motivo por el cual no estaba obligado a dar respuesta a una petición que nunca conoció.

3. En aras de establecer con claridad la fecha y a qué Fiscalía le había sido entregada la petición este despacho el día 13 de enero de 2010 libra oficio 0012 a la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad.

4. En respuesta al oficio No. 0012, la Coordinadora de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad informa al Despacho que el correo electrónico enviado por la accionante el 29 de agosto de 2009, al correo institucional call.centerpopayán@fiscalía.gov.co no fue entregado a la Fiscalía Local de Cajibío, por cuanto el expediente 138.723 del cual hace relación el mencionado escrito fue remitido a la Fiscalía 010 Local de Popayán el 31 del mismo mes y año, razón que conllevó a la entrega del correo a la Dra. ALICIA CASTRILLON PAZ, el 31 de agosto de 2009.

5. Como consecuencia de lo anterior el despacho mediante auto del 13 de enero de 2010 dispuso VINCULAR a la Fiscalía 010 Local de Popayán, cuya titular es la dra. ALICIA CASTRILLON PAZ a fin de que ejerciera su Derecho de Defensa, para lo cual se le concede el término de un día contado a partir de la notificación del auto que la vincula. Se le notifica esta decisión a las partes mediante oficios 0025, 0026 y 0027.

6. En atención a la notificación que se hizo a la accionante mediante oficio 0027 enviado vía Internet, ésta mediante oficio 1100 de fecha 13 de enero de 2009 enviado al correo electrónico de este Despacho solicita copias adicionales consistentes en copia de la contestación que hizo la Dirección de Fiscalías de Popayán al oficio 0012 y copia de la contestación de la demanda que presentara la señora Fiscal 010 Local de Popayán.

7. Mediante escrito constante de 16 folios y recibido en este Despacho Judicial el 14 de enero del presente año, a las tres y cincuenta y un minutos de la tarde (3:51 p.m.), la Dra. ALICIA CASTRILLON PAZ, en su calidad de Fiscal 010 Local de Popayán, da contestación a la demanda de tutela en la que hace las siguientes precisiones:

7.1 Con fecha 31 de agosto de 2009 recibe en su Despacho derecho de petición impetrado por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, en el sentido de que se le envíe copia del expediente.

7.2 Que mediante resolución del 3 de septiembre de 2009, absuelve la petición y ordena compulsar las mismas asignado esa gestión a uno de los judicantes adscritos a ese Despacho.

7.3 Que el día 13 de enero tuvo conocimiento de la tutela impetrada por la señora CHAVARRIAGA CAMPO en el sentido de que no se le ha dado respuesta al derecho de petición.

7.4 Que ante esta situación solicitó a la judicante JOHANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO rindiera informe sobre las gestiones realizadas al respecto, de la cual obtuvo uno pormenorizado de las actividades adelantadas respecto a lo ordenado.

7.5 Teniendo en cuenta esta situación y en consideración a lo dicho y evidenciándose que las mencionadas copias no le han sido enviadas, se desplazó hasta las instalaciones de Fiscalía Seccional con el fin de enviarlas por el call center

7.6 Que posterior a estos hechos se han recepcionado diligencias como declaración de ANA CECILIA SAÑUDO SAMBONI el 23 de septiembre de 2009, de DIEGO ARANDA MOSQUERA el 29 de septiembre de 2009, y de FREDY VELASCO en la misma fecha, proveído signado por el Dr. GEOVANNY BOLAÑOS MARTINEZ en el cual se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la denunciante por carecer de legitimación procesal de fecha 21 de octubre de 2009.

7.7 Que considera que si bien le asiste razón a la accionante también lo es el hecho esbozado por la judicante y por ella en el sentido de que el Despacho cuenta con una mínima cantidad de personal para atender el cúmulo de trabajo que tiene asignado dicha dependencia.

7.8 Finalmente comunica que en la fecha está enviando los documentos requeridos por la accionante, anotando que si bien es cierto se ha incurrido en un error éste fue netamente humano y sin ánimo de generar daño, ya que fue de manera involuntaria.

8. Con oficio No. 0044-2009-00232-00 este Juzgado por vía electrónica da repuesta a la petición de copias adicionales elevada por la accionante adjunto al cual se envía el oficio 0010 proferido por la oficina de Asignaciones de la dirección Seccional de Fiscalías de Popayán y 16 folios correspondientes a la contestación de la demanda de la Fiscalía 010 Local de Popayán.

9. La accionante en oficio 1107 del 14 de enero de 2009, da a conocer a esta instancia judicial que las copias que le han sido enviadas por la FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN, están incompletas ya que el

expediente a 22 de octubre de 2009 tenía 497 y solo le fueron enviados 316, faltando 181 folios por enviar. Así mismo hace alusión a la lealtad procesal manifestando que uno no se puede escudar en errores involuntarios para ocultar las reales situaciones de los hechos consumados y por último que ante la presión de una tutela si se pueda tener tiempo para enviar las copias que estaban autorizadas desde el 14 de febrero de 2008 y que maliciosamente se escoja qué enviar impidiendo que ella tenga real conocimiento del expediente a lo que le llama falta de lealtad procesal porque se le ha negado el acceso a 181 folios y a la parte civil del expediente. HACE REFERENCIA A QUE LA CORTE constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de petición de copias en reiteradas oportunidades y que éste solamente se cumple cuando las mismas son entregadas dentro del término legal, no dentro del apremio de una tutela. Que con este proceder no solo se le ha vulnerado el derecho de petición de copia, sino también el derecho de contradicción y al debido proceso y que ella no se puede quedar callada ante tal agresión.

10. Este Despacho con el fin de establecer el número de folios que realmente contiene el expediente No. 138.723, mediante auto 0022 del 18 de enero de 2010 dispone correr traslado a la Dra. ALICIA CASTRILLON PAZ para los fines legales pertinentes. Así mismo solicita el préstamo del expediente para la práctica de una diligencia de inspección. Para ello se libra el oficio No. 60.

11. La tutelante el día 16 de enero de 2010 con oficio 1122 solicita se de el trámite de tutela por el derecho de petición que ha incoado mediante oficio 973 del 29 de agosto de 2009 para que se le expidan copias del expediente 152.481 por parte de la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO. Que lo que ella interpuso fue una tutela y no un incidente de desacato y que si este despacho lo tramita como incidente de desacato le está vulnerando el derecho al acceso a la justicia al igual que lo estaría haciendo el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO.

12. el Día 19 de enero de 2010, el Juzgado se traslada hasta las instalaciones de la FISCALIA 010 LOCAL E POPAYAN, para llevar a cabo la diligencia de inspección al expediente No. 138.723 y en ella se constato que se trata de un proceso adelantado en contra de JAMES EDIMER FLOR y YOLANDA BEDON MORALES, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, siendo denunciante y ofendida la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, que éste a la fecha consta de dos cuadernos originales con 251 y 266 folios cada uno y un cuaderno de parte civil constante de 7 folios para un total de 524 folios. Que a la fecha de presentación del oficio 972 (29 de agosto de 2009) el proceso cuenta con 469 folios (251 mas 218) y seguidamente se pudo observar que la Fiscalía 010 Local de Popayán, profirió resolución del 3 de septiembre de 2009 en la que la titular por ser procedente ordena expedir y enviar las copias solicitadas por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO. Igualmente se encontró que a folio 250 del mismo cuaderno segundo original reposa el oficio de fecha enero 13 de 2009, suscrito por JHOANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO, judicante de dicha Fiscalía en el que informa detalladamente sobre las diligencias realizadas para dar cumplimiento al envío de copias del referido proceso 138. 723 a la accionante. Seguidamente aparecen en el expediente todos los documentos que han sido enviados por este Despacho en atención a la presente acción de tutela y finalmente a folio 266 último de este segundo cuaderno original aparece la resolución del 18 de enero de 2010 en la que la señorita Fiscal 010 ordena la remisión de las copias requeridas a la Dirección seccional de Fiscalías.

## **PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS:**

### **De la parte demandante:**

- Copia del **oficio 972** del 29 de agosto de 2009 y no copia del oficio 973, tal y como lo manifiesta en el acápite respectivo, copia de la demanda de tutela anterior oficio 501 del 24 de septiembre de 2008 y sus anexos (folio 6 a 41), copia del fallo de tutela proferido por este Despacho en atención al oficio 501 anteriormente citado (folio 42 a 60)

### **De la parte demandada:**

- Copia del informe sobre el envío de las copias solicitadas, rendido por la judicante de la Fiscalía 010 Local de Popayán JHOANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO, copia de la decisión sobre el recurso de apelación impetrado por la accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA contra la resolución del 10 de noviembre de 2008 suscrito por el dr. GEOVANNI BOLAÑOS MARTINEZ Fiscal 01 Delegado ante el Tribunal Superior de Popayán, constancia de envío de copias escaneadas de fecha 19 de enero de 2010 con copia del oficio 071 investigación 138.723 cuaderno número dos parte 1 de 5,, parte 2 de 5, parte 3 de 5, parte 4 de 5 y parte de 5 de 5, constancia de envío de copias de la parte civil investigación 138.723 en 7 folios.

## **CONSIDERACIONES:**

1. Este Despacho es competente para decidir la presente Acción de Tutela incoada por la ciudadana MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, por cuanto el Derecho de Amparo se dirige en contra de la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO Y LA FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Parte, inciso 1º, numeral 2º, artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, según el cual: "*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, A PREVENCIÓN, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. (...). 2. (...). A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. (...).*", y como quiera que la Fiscalía Local de Cajibío (Cauca) funge como Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Cajibío (Cauca), y la Fiscalía 010 Local de Popayán es Delegada ante los Jueces Municipales de Popayán y ellos pertenecen al Circuito Judicial de Popayán, los superiores funcionales de ellos no son otros sino que los Jueces Penales del Circuito de Popayán, razón más que suficiente para predicar que este Despacho Judicial tiene la competencia para tramitar y decidir la presente Acción de Tutela incoada por la Señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO.-**

2. El art. 86 Superior consagró la Acción de Tutela como un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente, sumario, subsidiario y residual, para que toda persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante los Jueces de la República, "(...) *la protección inmediata de sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, cuando quiera que estos resulten VULNERADOS o amenazados por la ACCIÓN o la omisión de CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA. (...).*"

3. En el evento que concita la atención del Despacho, es indiscutible que la Demanda de Tutela, presentada por la Accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, se encuentra orientada a que la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO Y LA FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN, de respuesta a su petición incoada el 29 de agosto de 2009 y en consecuencia proceda a enviar las copias del expediente No. 138.723.

4. Ahora bien, si la Petición de Amparo consagrada en el art. 86 Superior, tiene por finalidad la protección inmediata y efectiva de los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, corresponde entonces al operador constitucional determinar si los hechos constitutivos de la presunta vulneración o amenaza, y colocados en conocimiento por parte de la Accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, comprometen o no un Derecho Constitucional Fundamental que merezca ser protegido por el Juez Constitucional por la vía extraordinaria que proclama el art. 86 Superior, en concordancia con el art. 1º del Decreto 2591/91.-

5. Como la accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO busca a través de esta vía Constitucional la protección del Derecho Fundamental de **PETICIÓN** el cual amerita un estudio a fondo, para verificar si ciertamente el mismo le fue o no vulnerado por la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO Y LA FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN, se hace entonces necesario remitirnos al contenido del derecho conculcado.

#### **Del derecho conculcado:**

El derecho de petición como se sabe, es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, dada la inexistencia de otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El art. 23 de la C. Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva, este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de la autoridad de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al Derecho de petición la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:



“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta por ejemplo, con dar información cuando lo que se solicita es una decisión.

Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, **la comunicación debe ser oportuna**. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (Sent. T-220 de Mayo 04 de 1.994).

Sobre éste punto la misma Corporación antes referida ha dicho que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso se tiene que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, presentó ante la entidad FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO, una petición de fecha 29 de agosto de 2009, enviado vía Internet mediante el correo electrónico de dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad, donde solicita que se le expidan copias del expediente 138.723 a que tiene derecho en calidad de víctima dentro de dicho proceso.

Ahora bien, en el caso de autos tenemos que la entidad accionada FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN arrima prueba de que accedió a lo solicitado por la accionante enviando copias escaneadas del proceso 138.723 según constancias allegadas, por lo que en principio podríamos estar frente a un **HECHO SUPERADO**, puesto que la solicitud realizada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA estaba encaminada a obtener copias del precitado proceso lo cual efectivamente obtuvo, y en estos términos se dio respuesta al derecho de petición, de igual forma se tiene que la respuesta a la solicitud realizada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, si bien es cierto no fue contestada dentro del término legal, ésta se hizo con ocasión del trámite tutelar, advirtiéndose al romperse la trasgresión manifiesta del Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, pero como dicha vulneración ha cesado en sus efectos con el envío de las copias a la accionante, este Despacho concluye que se ha configurado una sustracción de materia, por haberse superado el hecho que generó la actuación, dando origen a la llamada **TEORÍA DEL HECHO SUPERADO**.-

La Corte Constitucional en Sentencia T-412 del 29 de abril de 2008, Radicado T-1.799.588, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha precisado lo siguiente, para entender que estamos frente a la figura de la **TEORÍA DEL HECHO SUPERADO**:

"(...). IV. Improcedencia de la solicitud de amparo por la constatación del hecho superado.

La Constitución Política estableció (art. 86) la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos que resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En aras a la consecución de su amparo, "la protección constituirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", de esta forma cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de los derechos, esta acción constitucional resulta inoficiosa, como quiera que existiría un objeto directo sobre el cual actuar. Esta carencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado.

Con relación a lo precedentemente expuesto, ha determinado esta corporación que "la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona, que se considera afectada acude ante la autoridad, judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada, en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería, en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela ..." (31).

Se ha de resaltar que la configuración de un hecho superado no impide que se analice de fondo el asunto planteado con el objetivo de revocar la decisión revisada y declarar la carencia actual de objeto(32), es así como ha sostenido esta Corte que "en estos casos, la técnica empleada es que la decisión de instancia es confirmada, pero por las razones expuestas por la Corte(33). Pero confirmar un fallo contrario a la Carta no es lo procedente. Por eso, la técnica que se empleará en la parte resolutive será la de revocar y declarar la carencia de objeto"(34).

El hecho superado es una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, lo que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección. (...)."

Corolario de lo anterior, y atendiendo al *factum* presentado y acorde con el precedente Jurisprudencial esbozado, este Juzgado Constitucional encuentra que efectivamente se ha configurado un evento de **HECHO SUPERADO**, por la carencia actual de objeto, ya que los motivos que originaron la interposición de la presente Acción de Tutela fueron enervados a través del envío de las copias solicitadas, por lo que resulta inocuo impartir una orden, cuando la entidad accionada dejó de violentar el Derecho Fundamental de la Accionante, por lo tanto no habrá más alternativa sino que declarar improcedente la Acción de Tutela incoada.

Por lo tanto se **DESVINCULA** del presente trámite tutelar a la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO**, por no ser ésta la responsable de dar respuesta a la petición elevada por la accionante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA** y se **PREVIENE** a la **FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN** para que no vuelva a reincidir en la conducta censurada en esta Acción Constitucional, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

Es menester aclarar a la accionante que el presente trámite tutelar se inició con ocasión de la petición elevada, mediante oficio 972 de fecha 29 de agosto de 2009, dentro del expediente No. 138.723, dirigido a la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO, CAUCA, tal como efectivamente lo expresa en el libelo obrante a folios 1, 2, 3, y del que anexó copia que reposa a folios 4 y no mediante oficio 973 al que hace mención en el acápite de pruebas y en el oficio 1122 del 16 de enero de 2010. Así mismo cabe aclarar que el presente trámite es el que corresponde en derecho a una acción de tutela y no a un incidente de desacato y como ya se mencionó anteriormente se fundamenta en el derecho de petición 972 del 29 de agosto de 2009 y dentro del expediente 138.723, que cursa en la Fiscalía 010 Local de Popayán por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, siendo sindicados JAMES EDIMER FLOR Y YOLANDA BEDON, que es muy distinto a lo manifestado en el oficio 973 en el que solicita copias del expediente previa No. 152.481 que se adelanta por el delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, DAÑO EN BIEN AJENO Y HURTO CALIFICADO, siendo sindicados MOISES SAMBONI BENAVIDES, ANA CECILIA SAÑUDO DE SAMBONI Y HERMES IGNACIO CARDENAS TRUJILLO.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la Acción de Tutela impetrada la ciudadana **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, identificada con la c. c. No. 34.525.668 expedida en Popayán, Cauca, en contra de la **FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN**, respecto del Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, por carencia actual de objeto, al haber operado la Teoría del **HECHO SUPERADO**, y ello con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad vinculada **FISCALIA 010 LOCAL DE POPAYAN** para que no vuelva a incurrir en conductas transgresoras de Derechos Fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

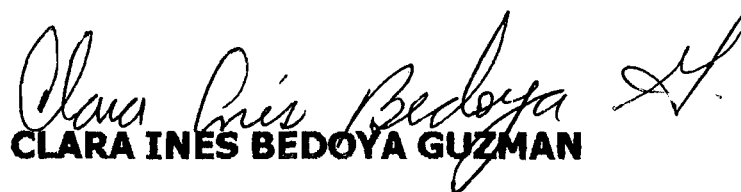
**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO**, por no ser ésta la responsable de dar respuesta a la petición elevada por la accionante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en los términos del art. 30 del Decreto 2591/91, informándoles que la misma puede ser objeto de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el art. 31 del Decreto en cita.

**QUINTO: REMÍTIR** dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnado este proveído, y ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CLARA INÉS BEDOYA GUZMAN**

La Secretaria,

  
**EDNA MARITZA DORADO PAZ**